

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0198

Tunja, dos (2) de octubre de 2014

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: OLGA MARINA VILLATE VILLATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACION: 2014-0198

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho la ciudadana OLGA MARINA VILLATE VILLATE en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso entre otros, presuntamente quebrantados por la accionada.

Por reunir los requisitos previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la solicitud de tutela promovida por la señora OLGA MARINA VILLATE VILLATE.

2.- En forma inmediata, por el medio más expedito y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, notifíquese la presente providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término máximo de dos (2) días den respuesta a la demanda y aporten o soliciten las pruebas para acreditar su dicho, si a bien lo tienen.

3.- Oficiése a COLPENSIONES para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita copia auténtica, íntegra y legible los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique cual es el tramite actual en que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA MARINA VILLATE VILLATE identificada con C.C. No. 40.011.835 de Tunja, en contra de la Resolución GNR No. 12569 de 11 de abril de 2012.
- Copia de la Resolución GNR No. 12569 de 11 de abril de 2012.
- Copia del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fueran interpuestos por la señora OLGA MARINA VILLATE VILLATE, identificada con C.C. No. 40.011.835 de Tunja en contra de la Resolución No 12569 de 11 de abril de 2012.

Reconócese personería al Abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, portador de la T.P. N° 217.869 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora OLGA MARINA VILLATE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL

OLGA MARINA VILLATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40'011.835 expedida en Tunja, con el debido respeto me permito manifestarle, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'188.001 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 217.869 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN CONSTITUCIONAL - TUTELA-** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y/O COLPENSIONES**, con el fin de que se defina un **RECURSO DE APELACION** derivado de la resolución N° GNR297215 de fecha noviembre de 2013.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir y demás potestades que le confiera el Artículo 70 del C. P. C y/o el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Sírvase Doctor(a) Juez, reconocerle Personería Jurídica al **Dr. CORREDOR ROJAS**, dentro de los términos y para los efectos legales conferidos.

De otro lado mi mandatario judicial queda facultado para adelantar los trámites administrativos ante cualquier Entidad, con el fin de llevar a buen término la presente reclamación, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que carece de poder suficiente.

Doctor(a) Juez, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Olga Marina Villate
OLGA MARINA VILLATE VILLATE
C.C. N° 40'011.835 de Tunja
Acepto,

Oscar Alberto Corredor Rojas
OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS
C.C. N° 7'188.001 de Tunja
T.P. N° 217.869 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE TUNJA
OFICINA JUDICIAL DE TUNJA

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
OLGA M. VILLATE VILLATE
C.C. *40011835* DE *TUNJA*

HOY 05 SEP 2014

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Olga Marina Villate
EL COMPARECIENTE



DOCTOR (A)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja, identificado como corresponde al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **OLGA MARINA VILLATE VILLATE**, con el debido respeto, por medio del presente escrito me dirijo ante su Despacho con el fin de solicitar se protejan los derechos constitucionales fundamentales de que trata el art. 23, 29 y 48 de la Constitución Política, conculcados por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y/O COLPENSIONES**, con base a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.- La señora Olga Marina Villate Villate, es beneficiaria de una Pensión Vitalicia de Jubilación, reconocida por la Entidad accionada, la cual fue reconocida mediante Acto Administrativo -Resolución N° 12569 del 11 de abril de 2012-.
- 2.- Contra la Resolución mencionada anteriormente, se interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación. El primero fue resuelto mediante Acto Administrativo -Resolución N° GNR297215 del 8 de Noviembre de 2013.
- 3.- La Entidad accionada a través del **Artículo Sexto** de la Resolución N° GNR297215 del 8 de Noviembre de 2013, resolvió: **notificar** a la parte interesada o a su apoderado haciéndole saber que el recurso de apelación presentado sería enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.
- 4.- A la fecha de la presentación de esta acción, no ha habido notificación alguna relacionada con la decisión que ponga fin al procedimiento administrativo adelantado por mi representada.

II. DERECHOS VULNERADOS

Art. 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas as las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...).

Art. 29. . El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).

Art. 48. (...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS
ABOGADO

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...).

III. PETICIONES

PRIMERA: Se ordene al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y/O COLPENSIONES**, expida Acto Administrativo que resuelva el Recurso de Apelación presentado por mi representada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Entidad accionada a dar cumplimiento al fallo dentro de los términos del Decreto 2591 de 1991.

IV. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

- Copia simple e informal de la Resolución N° GNR297215 del 8 de Noviembre de 2013.

V. COMPETENCIA

Es Ud., Doctor(a) Juez, competente, para conocer del presente asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VI. JURAMENTO

Manifiesto Doctor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Todo lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Copias de la acción de tutela y sus anexos para el archivo del Juzgado.

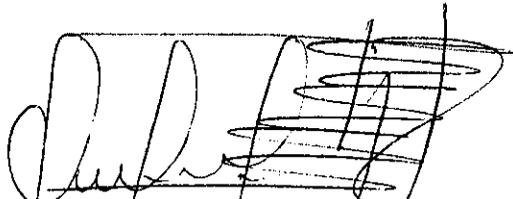
VIII. NOTIFICACIONES

La Entidad Accionada en la Carrera 10 N 16 - 19 Local 101 Edificio Bancolombia de la ciudad de Tunja.

Mi poderante en la Mz. 10 Casa N° 11 Barrio Bolívar de la ciudad de Tunja.

El suscrito en la Carrera 10 No. 21 - 15, Edificio CAMOL, Of. 601 de la ciudad de Tunja.

Del(a) Doctor(a) Juez,



OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS
C.C. No. 7'188.001 de Tunja
T.P. No. 217.869 C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

GNR 297215
08 NOV 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 201268003147308-2013_734838

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución 12569 del 11 de abril de 2012

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 12569 del 11 de abril de 2012, se decidió una prestación económica al (a) señor(a) VILLATE VILLATE OLGA MARINA, identificado(a) con CC No. 40.011,835, en cantidad de 1,776.749.00, efectiva a partir de 1 de enero de 2012.

Que la anterior Resolución se notificó el día 25 de mayo de 2012, y el Señor (a) VILLATE VILLATE OLGA MARINA en escrito presentado el 4 de julio de 2012, radicado bajo el número 201268003147308-2013_734838, interpuso recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"...mediante Resolución 24227 de 15 de julio de 2011 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones - Regimen de Prima media con Prestacion Definida", me reconoció una mesada pensional de

vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

GNR-297215
08 NOV 2013

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente / Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 2,362,274 \times 75.00 = \$1,771,706$$

SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Liquidación Cajanal (T)	14 de junio de 2010	1 de enero de 2012	2,362,274.00	0.00	1	75.00	1,882,633.00	SI
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Ley 2008- Leyal.	30 de mayo de 2008	1 de enero de 2012	2,362,274.00	0.00	1	75.00	1,882,633.00	NO
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797	21 de octubre de	1 de enero de 2012	2,362,274.00	0.00	1	63.29	1,588,691.00	NO

GNR-297215
08 NOV 2013

2012 1.837.791.00
2013 1.882.633.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1.357.814.00
Mcsadas Adicionales	61.042.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	162.940.00
Valor a Pagar	1.255.916.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 2013 11 que se paga en el periodo 2013 12 en la misma entidad bancaria donde se venía efectuando el pago.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8469	\$1.771.706.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACION PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CEMPLASE